



IV LEGISLATURA NÚM. 128

11 de julio de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-11 De Voluntariado de Canarias: enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 9

PROYECTO DE LEY

PL-11 *De Voluntariado de Canarias: enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 83, de 19/05/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Trabajo y Servicios Sociales, en reunión celebrada el día 17 de junio de 1997, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Voluntariado

de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 18 de junio de 1997.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 1.262, de 05/06/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta las enmiendas que a continuación se relacionan, al Proyecto de Ley PL-11, de Voluntariado de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1

DE ADICIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)

Incluir una disposición adicional con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Se modifica el artículo 5 de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, que quedará redactado con el siguiente tenor:

Artículo 5.- Niveles de organización.

“El sistema de servicios sociales se estructura de conformidad con los niveles funcionales siguientes:

a) Servicios sociales generales o comunitarios.

b) Servicios sociales especializados

c) Programas integrados por áreas, sectores y ámbitos espaciales.

Las Administraciones públicas deberán cubrir, como mínimo, los servicios básicos correspondientes a los tres niveles anteriores, bien a través de su propia red, utilizando los sistemas de contratación previstos legalmente para la contratación de servicios por las Administraciones públicas o en concertación estable con los de los servicios de iniciativa social no lucrativa”.

Canarias, a 5 de junio de 1997.- PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA. José Miguel González Hernández.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 1.272, de 06/06/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 38 enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Voluntariado (PL-11).

Santa Cruz de Tenerife a 6 de junio de 1997.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR. Gabriel Mato Adrover.

ENMIENDA NÚM. 2

PROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

ENMIENDA DE ADICIÓN

ÍNDICE SISTEMÁTICO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Actividades del voluntariado.

Artículo 4.- Las personas voluntarias

Artículo 5.- Las entidades de voluntariado.

Artículo 6.- Áreas de interés social.

CAPÍTULO II.- DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 7.- Derechos de las personas voluntarias.

Artículo 8.- Deberes de las personas voluntarias.

CAPÍTULO III.- DE LAS ENTIDADES DEL VOLUNTARIADO

Artículo 9.- Deberes de las entidades de voluntariado.

Artículo 10.- Derechos de las entidades de voluntariado..

Artículo 11.- Acceso de las personas voluntarias a las entidades.

CAPÍTULO IV.- ACREDITACIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ENTIDAD DE VOLUNTARIADO

Artículo 12.- Acreditación y Registro.

Artículo 13.- Pérdida de la condición de entidad de voluntariado.

CAPÍTULO V.- DEL FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Sección 1ª.- Funciones de las Administraciones públicas de Canarias.

Artículo 14.- Desarrollo de funciones.

Artículo 15.- Relación de la acción voluntaria con la Administración pública.

Sección 2ª.- Ayudas y subvenciones.

Artículo 16.- Criterios para las concesiones.

Artículo 17.- Actividades de solidaridad, sensibilización, educación y cooperación encaminadas al desarrollo.

Sección 3ª.- De la Comisión Intersectorial de Voluntariado.

Artículo 18.- Funciones y composición.

Sección 4ª.- Información y participación.

Artículo 19.- De la oficina de información y Asesoramiento del voluntariado.

Artículo 20.- Impulso y promoción de la acción voluntaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Participación.

Segunda.- Dotación específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Adaptación de las organizaciones o entidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aplicación de la ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

Tercera.- Facultad de aplicación y desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 3

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Añadir la exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como reconocimiento de su labor ha sido aceptado el 5 de diciembre como Día Internacional de los Voluntarios para el desarrollo Económico y Social, por la Asamblea General de 17 de diciembre de 1985, de las Naciones Unidas.

PRINCIPIOS BÁSICOS:

Los principios básicos en que se han de inspirar la actuación del voluntariado en los distintos campos o programas serán los siguientes:

a) Libertad de elección de los compromisos, tanto del voluntariado como de las entidades u organizaciones.

b) Descubrir y denunciar problemas, diferentes, deficiencias e injusticias que se escapan de la Administración u otras entidades, haciéndolos actuar de forma inmediata.

c) Invertir de forma estable y permanente para resolver, complementariamente, las acciones o ayudas que corresponden a los servicios públicos.

d) La construcción de una sociedad más participativa, llevando a cabo el asociacionismo a través de organizaciones o entidades.

f) Promover la participación e implicar a la comunidad para una mejor atención personalizada, con menos burocracia, mayor operatividad, y con la descentralización necesaria.

g) Fomentar la solidaridad con personas, grupos o sectores excluidos por la sociedad, mediante acciones que tienden a erradicar o modificar las causas de las necesidades o marginación.

h) La gratuidad en el servicio que presta a la sociedad, no buscando beneficio material alguno.”

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto reconocer la acción voluntaria como expresión de solidaridad y pluralismo; fomentar, promover y facilitar la participación de los ciudadanos en organizaciones sin ánimo de lucro, públicas o privadas; y, la ordenación, la regulación de las relaciones entre las Administraciones públicas, las entidades de voluntariado social y cívico, y los voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

“Esta ley será de aplicación a los voluntarios y las entidades que participen en programas que desarrollen actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias”; independientemente del lugar donde radique su sede social, de su titularidad, y de que su actividad se centre exclusivamente o no en el voluntariado.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 3.1.- Actividades. Apartado d)

“d) Que se desarrollen a través de “programas y/o proyectos de entidades de voluntariado.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 3.2 a) *Las desarrolladas como consecuencia de una relación laboral, mercantil, o profesional de cualquier tipo.*

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 3.2 b): *“...servicio militar, y/o cualquier otra reglamentaria”.*

Artículo 3.2 c): *“... , ejecutadas por razones familiares, benevolencia, de amistad...”*

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 3.2 (Nuevos apartados)

d) Las que generen algún beneficio para las personas y/o entidad que las realice.

e) Las promovidas por organizaciones políticas, sindicales o empresariales, siempre que persigan intereses propios de esas entidades.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 3.3: *“La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido, ni aun en caso de conflicto laboral.”*

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 4.- Las personas voluntarias.

“A los efectos de lo dispuesto en la presente ley se considera voluntario a toda persona física con voluntad de servir, que de forma libre, desinteresada, comprometida y pacífica, continua y responsablemente, dedica parte de su tiempo y aptitudes en favor de un individuo, de un grupo, de una comunidad, o de la sociedad, mediante actividades individuales o colectivas, desde proyectos y/o programas de una organización o entidad, y que cumple y acepta las condiciones siguientes:

a) El voluntario no puede ser retribuido, de modo alguno, ni siquiera por el beneficiario.

b) No podrán tener condición de voluntario las personas físicas que mantengan relación laboral, funcional o mercantil con la organización o entidad a la que pertenezcan.

c) No es voluntario quien cumple una obligación personal o reglamentariamente establecida, como las realizadas por los objetores de conciencia en el ejercicio de la Prestación Social Sustitutoria.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Artículo 5.- Las entidades de voluntariado. (Nueva redacción).

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por entidad de voluntariado social.

a) Cualquier persona jurídica u organización constituida libre y legalmente, que incluyendo fundamentalmente la participación de voluntarios, desarrolla sin ánimo de lucro, proyectos y actividades de interés social, de forma estable y permanente, complementando los servicios públicos en un marco de solidaridad, pluralismo y democracia.

El personal remunerado —y que no podrá ser voluntario en la misma entidad— realizará lo estrictamente necesario para el funcionamiento autónomo de la entidad que tiene como objetivo la mejora de la calidad de vida.

b) Las entidades formadas por personas que procuran la integración de sus asociados: disminuidos, inmigrantes, drogodependientes, etc. Estas organizaciones se consideraran entidades del voluntariado siempre que cumplan los requisitos exigidos en la presente ley.

c) Las entidades reconocidas a nivel nacional e internacional, como: Caritas, Protección Civil, Cruz Roja, etc. y que estarán obligadas a adaptarse a la presente ley para poder realizar sus actividades en la Comunidad canaria.

d) Las entidades o asociaciones declaradas de utilidad pública y que cumplen los requisitos de la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1994, que modifica el artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 6.- Áreas de interés social. Apartado f).

“f) Voluntariado Asistencias General: Servicios Sociales de ayuda a domicilio, Convivencia, Sanitarios, etc.”

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 6.- (Nuevos apartados).

“g) Voluntariado Asistencial Especializado: Servicios Sociales de Infancia y adolescencia, Juventud, Tercera Edad, Minusválidos, Drogodependencias, Reinserción de ex-internos, Marginación, etc.

h) Voluntariado para el desarrollo: Economía y producción. La jubilación anticipada hace que los mayores o seniors lleguen en activo al envejecimiento, con energías contenidas; se están encauzando estos conocimientos y experiencias de gente de empresa, en colectivos que quieran ayudar en el mundo de la economía y la producción, con la principal idea de colaborar con las PYMES de distintos países.

i) Voluntarios para Situaciones de Emergencia: Que por su urgencia y gravedad requieran actuaciones inaplazables. Protección Civil asesora y colaborará con nuevas asociaciones que se incluyan en esta área.

j) Voluntariado para el Fomento y la Promoción: Cultural, Científico, de investigación, Deportivo, Fomento de cine, Teatro, Música, Danza, Industria del Libro, etc.

k) Cualquier otra que responda a la naturaleza y fines de las actuaciones voluntarias, o que puedan revestir un determinado interés social.”

ENMIENDA NÚM. 15

CAPÍTULO II

DE LOS VOLUNTARIOS.

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 7. (Nuevos apartados):

“j) Realizar la acción voluntaria preferiblemente en su entorno mas próximo.

k) No ser asignado a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la entidad. Ni a otras con fines legítimos pero fraudulentos.

l) Las entidades no podrán destinar voluntarios a puestos propios y/o reservados a personal remunerado, ni aun en caso de conflicto laboral. Del mismo modo, el personal remunerado de la entidad no podrá ser admitido por ésta como personal voluntario.

m) Tendrá garantizados unos mínimos higiénicos, sanitarios y de seguridad similares a los exigidos en la normativa laboral vigente para quienes desarrollan una actividad laboral.

n) Formar parte de la dirección de la entidad.

ñ) Todos aquellos otros que se establezcan, los que se deriven de la presente ley, y del resto del ordenamiento jurídico.

o) Ser tratado sin discriminación por cualquier razón, y se le respetarán sus libertades e intimidad.”

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 8.- Deberes de las personas voluntarias. (Nuevos apartados).

“j) Realizar la actividad a la que se haya comprometido conforme a las exigencias de buena fe, y a los principios de disciplina, solidaridad y coordinación.

k) Acatar las instrucciones que reciba, y formarse adecuadamente para el desarrollo óptimo de su actividad como voluntario.

l) Continuar su actividad, en caso de renuncia, hasta que cubran su vacante.

m) Promover iniciativas que no tengan carácter racista, xenófobo, paramilitares, políticas, empresariales o sindicales.

n) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición la entidad.

ñ) Rechazar cualquier tipo de prestación económica.

Podrán establecerse otros deberes en el estatuto cuando resulten imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, y siempre que se respete la naturaleza de la actividad voluntaria.”

ENMIENDA NÚM. 17

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO.

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 9. Apartado 2.d) Añadir al final del apartado lo siguiente:

“Si el daño o perjuicio fuera causado por personas voluntarias que obrasen de mala fe o haciendo caso omiso de las instrucciones concretas que para el desarrollo de su actividad le hubieran sido indicadas por la entidad, podrá repercutir ésta las consecuencias de su responsabilidad en dichas personas voluntarias”.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 10. Derechos de las entidades de voluntariado. (Nuevos apartados).

“d) Gozarán de las ayudas y subvenciones de las Administraciones públicas.

e) Tendrán derecho a ser declaradas de utilidad pública, siempre que cumplieran con los requisitos legalmente establecidos. La consejería apoyará y colaborará en las gestiones para su logro.

f) Tendrán derecho a participar en el Consejo General de Servicios Sociales de Canarias según el Decreto 5/95, de 27 de enero.”

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 11. Acceso de las personas voluntarias a las entidades. Apartado a).

“a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que en todo caso deberá respetar las prescripciones de esta ley, y establecer que respetarán las convicciones y creencias tanto del voluntario como del beneficiario de la acción; despertando la capacidad de autoayuda y creando nuevas expectativas para los marginados”.

ENMIENDA NÚM. 20

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ENTIDAD DE VOLUNTARIADO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 12.-

Quedaría de la siguiente manera:

a) Acreditación:

1.- La acreditación..... el resto queda como en la ley.

2.- A fin de determinar la capacidad.... el resto queda como en la ley.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 12.- Añadir un nuevo apartado.

“b) Registro.

REGISTRO AUTONÓMICO.

1.- Se crea un Registro Autonómico de Entidades del Voluntariado, que será único y se gestionará por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y en él se inscribirán las entidades u organizaciones que desarrollen sus actividades en la Comunidad canaria. Dicho Registro será dependiente y estará integrado en el Registro de Asociaciones de Canarias regulado por la Orden de 29 de diciembre de 1995, custodiado y gestionado por la Dirección General

de Administración Territorial y Gobernación, de la Viceconsejería de Administración Pública.

Su objetivo será promover y proteger el voluntariado, velar por la coordinación de los programas y la calidad de las prestaciones que ofrece, así como asesorar e informar sobre asuntos relacionados con el desarrollo de lo contemplado en la presente ley.

Dependiente de este Registro Autónomo se crearan:

- Registros Insulares.

- Registros Municipales del Voluntariado en todos y cada uno de los ayuntamientos de Canarias, en que haya una entidad que tenga su sede o domicilio en el mismo o realice algún programa en su territorio.

2.- LOS REGISTROS INSULARES. Los Registros Insulares tendrán como objetivo:

a) La planificación de la acción voluntaria en su isla.

b) El fomento del voluntariado respetando la voluntad y la independencia de las Entidades y de los voluntarios.

c) La promoción del voluntariado en todos sus ámbitos, a todos los niveles y por todos los medios posibles, tales como información, investigación y cualquier otro tipo de servicio que permita su apoyo y asesoramiento.

d) La coordinación de los distintos programas que incidan en la acción voluntaria.

e) Establecimiento de los criterios de distribución de los recursos materiales que el Gobierno de Canarias y el propio cabildo destine para el fomento y la promoción del voluntariado.

f) La potenciación de nuevas entidades, así como de las asociaciones sectoriales existentes.

g) La promoción de actividades formativas básicas y específicas que permitan el mejor desarrollo de las acciones voluntarias.

3.- LOS REGISTROS MUNICIPALES.

a) Las entidades del voluntariado se inscribirán en el Registro Municipal de su circunscripción territorial presentando solicitud normalizada y copia autenticada de sus estatutos, especificando la naturaleza, fines, objeto de la entidad, así como sus órganos de gobierno y composición, junto con programas y proyectos de las actividades que pretende desarrollar.

Se presentarán tantas solicitudes de inscripción, en el Registro Municipal, como áreas (artículo 6) en las que quiera actuar.

b) Se procederá a la inscripción de la entidad mediante resolución motivada del Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, previo informe del ayuntamiento y cabildo correspondiente.

La inscripción se solicitará en los Registros Municipales, que acompañada con resolución motivada del alcalde, se remitirá en el plazo de quince días al Registro Insular adjuntándose lo expuesto en el apartado anterior. Igualmente se comunicarán las cancelaciones de inscripciones.

c) La inscripción será autorizada por el Registro Autónomo que comunicará su aceptación al Registro Insular que a su vez lo hará al Registro Municipal solicitante.

d) El municipio examinará la documentación presentada y comprobará su veracidad; se les dará un plazo de 10 días para que subsanen la falta o presente el documento omitido, apercibiéndole de que no hacerlo así se archivará el expediente sin más trámite”.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 13.- Pérdida de la condición de entidad de voluntariado.

Serán causas de la pérdida de condición de entidad de voluntariado, y por tanto causarán baja en los registros:

- a) Por petición expresa.
- b) Por extinción de la personalidad jurídica de la entidad.
- c) Por revocación de la acreditación por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su desarrollo.
- d) Por destinar las subvenciones concedidas a fines distintos para las que fueron otorgadas sin autorización expresa.
- e) Por dedicar los inmuebles a fines distintos de los autorizados.
- f) Por utilizar su condición de entidad inscrita para acciones o fines distintos de los autorizados.
- h) Por haber sido sancionada por incumplimiento de la legislación asistencial sanitaria, municipal, fiscal, laboral y/o de Seguridad Social.
- i) Cuando lo solicite por escrito.
- j) Cuando no actualizaran los datos consignados en los Registros.
- k) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley o del resto del ordenamiento jurídico en cuanto le sea exigible.
- l) Por acuerdo de sus socios.
- m) Cuando se descubra, a través de las actividades del voluntariado, puestos de trabajo retribuido.
- n) Por la existencia de remuneración encubierta a los voluntarios."

ENMIENDA NÚM. 23

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Sección 1ª

Funciones de las Administraciones públicas de Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 14.- Desarrollo de funciones.

Las Administraciones públicas de Canarias, dentro del ámbito... a)... b) ... c) ... d) ... g) ... h)...

"i) Garantizar la continuidad de los servicios."

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 14.- Nuevos apartados.

"j) Elaborar la normativa que desarrolle la presente ley y el seguimiento y aplicación de la misma.

k) Colaborar y participar en los programas del voluntariado.

l) Consignar partidas presupuestadas para las distintas áreas del voluntariado. Las entidades colaboradoras que reciban ayudas y subvenciones, se someterán a lo establecido en el Decreto 6/1995, de 27 de enero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

m) Dar asesoramiento jurídico y administrativo a las entidades de voluntarios.

n) El Gobierno de Canarias garantizará a aquellas personas que resulten obligadas a ello, la realización de la Prestación Social Sustitutoria respecto al cumplimiento del servicio militar, así como los que se incorporen al servicio civil para la atención de fines de interés general, conforme a lo dispuesto en la Ley 48/1984, Reguladora de la Objeción de Conciencia, y a la Ley Orgánica 13/1991.

ñ) Cualquier otra acorde con su naturaleza."

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 15.

En el título del artículo sustituir: "Relación de las entidades de voluntariado con la Administración pública".

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 15.- Relación de las entidades de voluntariado con la Administración pública.

La colaboración del voluntariado con la Administración pública no supondrá la existencia de vínculo laboral, administrativo o mercantil alguno, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y se desarrollará siempre a través de entidades de voluntariado.

Añadir los siguientes apartados:

"1) A LA CONSEJERÍA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES.

Corresponde a dicha consejería:

- a) Ejercer la función inspectora para el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo.
- b) Coordinar las distintas áreas de actuación, asegurando la unidad del Registro Autonómico.
- c) Crear nuevas áreas de actuación y refundir o ampliar las existentes, vinculando tales modificaciones a todos los Registros del voluntariado existentes.
- e) Gestionar los Registros Autónomo, Insulares y Municipales.
- f) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades del voluntariado.
- g) Asesorar técnicamente a las entidades del voluntariado, colaborando con las existentes.
- h) Divulgar las actividades de las entidades voluntarias y también sus necesidades, organizando campañas de información y fomento.
- i) Conceder, gestionar y controlar las subvenciones y las ayudas e incrementar los incentivos. (Ver el artículo 2 NUEVO).
- j) Promover la relación entre las diferentes asociaciones y, en definitiva, ayudar al mundo del voluntariado y fomentar su crecimiento.
- k) Colaborará con el voluntariado, ofreciéndole protección jurídica administrativa.
- l) La Comunidad Autónoma potenciará la participación de las entidades de voluntariado un programa y/o proyectos de ámbitos nacional o internacional. Entidades a los que le será de aplicación en lo previsto en esta ley.

2) A LOS CABILDOS.

Corresponde a los cabildos:

a) Redacción y elaboración de los Planes Territoriales y Especiales a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de la Ley 2/85, de Protección Civil.

b) Cooperación jurídica, económica y técnica.

c) Supervisión y coordinación de las entidades.

d) Planificación y coordinación de los programas insulares.

e) Determinar la aptitud o formación mínima de los voluntarios que desarrollen actuaciones en determinados programas o proyectos.

f) Establecer medidas que fomenten la promoción y formación del voluntariado, colaborando con todas las entidades de ámbito insular.

g) Supervisar y coordinar con la finalidad de alcanzar las previsiones de su planificación.

h) Elevar informes de aquellas acciones de voluntarios o entidades que pudieran constituir infracción de los preceptos contenidos en la presente Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

3) A LOS AYUNTAMIENTOS.

En sus ámbitos territoriales, podrán ejercer las competencias siguientes en materia de voluntariado.

a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades del voluntariado existentes en su municipio, sean de carácter local, insular, autonómico, nacional o internacional.

b) Gestionar los Registros Municipales y facilitar informes de los mismos a los Registros Insulares.

c) Establecer medidas que fomenten la promoción y formación del voluntariado, colaborando con las entidades que operen en su municipio.

d) Conocer los recursos existentes.

e) Estudio y detección de las necesidades en su ámbito territorial.

f) Supervisar y coordinar con la finalidad de alcanzar las previsiones de su planificación.

g) Cooperar con los cabildos en la elaboración de los Planes Territoriales y Especiales.

h) Aquéllas otras que se establezcan.

4) SUBROGACIONES.

En todo el contenido de la presente ley, el Gobierno de Canarias se subroga a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, que a su vez lo hará de los Cabildos Insulares que harán lo propio con los municipios de su isla."

ENMIENDA NÚM. 27

Sección 2ª

Ayudas y subvenciones

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 16.- Criterio para la concesión.

Quedaría de la siguiente con el siguiente tenor:

"RÉGIMEN TRIBUTARIO. AYUDAS Y SUBVENCIONES.

1.- Para disfrutar del régimen de ayudas y subvenciones previsto en esta ley las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Perseguir fines de interés general de naturaleza análoga a las descritas en el artículo 6: Área de interés social.

b) Destinar a la realización de dichos fines al menos el 75% de los ingresos que obtengan por cualquier concepto.

c) Rendir cuentas, anualmente, antes del 1 de julio de cada año, ante el órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente, y también ante sus asociados.

d) Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

2.- Las entidades de voluntarios que cumplan los requisitos previstos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales, y, por tanto estar declarada de utilidad pública podrían estar exentas en el Impuesto sobre Sociedades. También podrían gozar de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre de las Haciendas Locales. Los sujetos pasivos del IRPF tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos hasta el 30% según recoge la misma ley.

También podrán participar en las convocatorias de subvenciones económicas del Régimen General, y con cargo al 0'52 del IRPF para actividades de solidaridad social.

Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales, las Entidades deberán solicitarlo a los ayuntamientos competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Las distintas Administraciones públicas promoverán las acciones oportunas para que las entidades del voluntariado puedan obtener mayores beneficios fiscales, cuando ello sea posible; y, harán lo propio con los sujetos pasivos.

3.- RÉGIMENES CONTABLE Y JURÍDICO. Las entidades están obligadas a llevar la contabilidad correspondiente, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas de resultados anualmente, confeccionando su inventario y balance de situación. Rendir cuentas del ejercicio anterior y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo.

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las organizaciones o entidades, en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en las normas procesales."

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA DE ADICIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Añadir un nuevo apartado:

"3.- El Gobierno de Canarias, para la puesta en práctica de la presente ley, dentro de sus posibilidades financieras, habilitará una dotación específica en los presupuestos anuales."

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el siguiente tenor:

"ÚNICA. Adaptación de las organizaciones.

Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta ley utilicen personal voluntario deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

Las entidades del voluntariado existentes en el ámbito territorial de Canarias, que vinieran actuando y estuvieran

legalmente constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, tendrán un plazo de 6 meses, para regularizar su situación con arreglo a lo que esta ley establece.”

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogación de disposiciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, con aplicación en la Comunidad canaria, se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

Quedaría con el siguiente tenor:

“Aplicación de la ley.

La presente ley será de aplicación a las asociaciones o entidades de voluntariado que tengan su actividad en el territorio canario.”

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Quedaría con el siguiente tenor:

“Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», debiendo ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado»”.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA DE ADICIÓN:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Con el siguiente tenor:

“Facultad de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley y para desarrollar reglamentariamente lo previsto en la misma.”

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 21. (NUEVO): “Catálogo.

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales elaborará cada año un catálogo de entidades inscritas, especificando las actividades que realizan y su ámbito territorial, del que se le facilitaran copias a los cabildos y ayuntamientos, para su promoción y conocimiento.”

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 22. (NUEVO): “Incentivos.

Los voluntarios podrán disfrutar de bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público, así como en la entrada a museos y a centros de interés turístico, bibliotecas, y otros centros gestionados por las Administraciones autónoma, insulares y municipales; y, cualquier otra medida que

reglamentariamente pueda establecerse como fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.”

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 23 (NUEVO): “Beneficiarios del voluntariado.

Podrá ser beneficiado del voluntariado social toda persona física residente en la Comunidad canaria.

Los beneficiados tendrán garantizado por la entidad la calidad y la continuidad de los servicios que reciben, así como sus derechos. Cuando existan causas que lo justifiquen, los beneficiados podrán obtener el cambio del voluntario asignado, si lo permiten las circunstancias de la entidad.”

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 24 (NUEVO): “Programas y proyectos.

Los programas, proyectos y/o actuaciones tendrán carácter complementario y no sustitutivo de las actividades desarrolladas por el personal de la Administración pública canaria, y deberán contener, además de los datos de la entidad que lo promueve, como mínimo:

- a) Los fines, objetivos y ámbito territorial que abarcan.*
- b) La formación de los voluntarios que sea exigible en función de las tareas a realizar.*
- c) El responsable del proyecto y en su caso los profesionales que participarán en él y la localización de los mismos.*
- d) La descripción de las tareas encomendadas a los voluntarios y su número.*
- e) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación tanto del programa o proyecto como de la actuación de los voluntarios que intervengan.*
- d) El presupuesto y las fuentes de financiación.*
- g) Denominación y el área a la que corresponde.*
- h) Duración o tiempo aproximado en su ejecución.*
- i) Servicios y medios materiales que su realización comporta.”*

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA DE ADICIÓN:

“RECURSOS Y FINANCIACIÓN

Artículo 25 (NUEVO): Financiación.

Las entidades del voluntariado se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Aportaciones económicas que reciban con cargo a los presupuestos de cualquiera de las Administraciones públicas que se consignarán anualmente.*
- b) Adquisiciones a título gratuito de bienes o derechos, susceptibles de valoración económica.*
- c) Rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio.*
- d) Ingresos obtenidos por actividades marginales de carácter comercial, subastas y juegos de azar, siempre que estén autorizados para ello.*
- e) Los donativos de personas o entidades privadas y/o sociedades mercantiles limitadas o anónimas.*
- f) Las cuotas satisfechas por sus asociados.*
- g) Los derivados de adquisición a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.*

h) Los obtenidos por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general.

i) Cualquier otro que pueda establecerse.”

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Artículo 26 (NUEVO): “Recursos.

Todos los recursos indicados en el número anterior constituyen el patrimonio de las entidades.

El patrimonio de una entidad está constituido por los bienes y los derechos que le sean adscritos; así como por los bienes y derechos que produzca o adquiera por cualquier título.

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma destinarán a programas o proyectos del voluntariado, partidas presupuestarias consignadas en sus respectivos presupuestos, anualmente. Estas cantidades se distribuirán mediante convocatorias de subvenciones o financiando programas o proyectos concretos a través de convenios.”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 1.276, de 07/06/97.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley del Voluntariado de Canarias (PL-11), numeradas del 1 al 23.

Canarias, a 6 de junio de 1997.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO. Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 1: de modificación

CAPÍTULO I

Artículo 1

Sustituir el texto del artículo 1 por el siguiente:

“**Artículo 1.- Objeto.**

La presente ley tiene por objeto regular, ordenar, facilitar y promover las actividades de voluntariado social en la prestación de servicios cívicos y sociales a través de entidades de voluntariado, y establecer las normas de acreditación y registro de dichas entidades.”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 2: de modificación

CAPÍTULO I

Artículo 2

Sustituir el texto del artículo 2 por el siguiente:

“**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

La presente ley es de aplicación a las actuaciones que en materia de voluntariado social se desarrollen en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 3: de modificación

CAPÍTULO I

Artículo 3

Sustituir el texto del artículo 3 por el siguiente:

“**Artículo 3.- Concepto.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades desarrolladas por personas voluntarias a través de entidades sin ánimo de lucro, en áreas de interés social, y entendidas como actuaciones

complementarias y no sustitutivas respecto del trabajo realizado por profesionales de la acción social.

El voluntariado social deberá atenerse en sus actuaciones a los principios de solidaridad, pluralismo y no discriminación.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntario a toda persona física que, por libre determinación, sin mediar obligación o deber, dedica parte de su tiempo a actividades de carácter cívico y/o social, sin contraprestación económica, en el marco de una entidad de voluntariado.

No se consideran actividades del voluntariado a aquellas actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones de voluntariado, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

3. La actividad del voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido, ni ser considerado como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional.”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 4: de supresión

CAPÍTULO I

Artículo 4

Suprimir el texto del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 5: de modificación

CAPÍTULO I

Artículo 5

Trasladar el actual artículo 5 al capítulo III, como su primer artículo, modificando la numeración, y sustituyendo su título como sigue:

Donde dice: “Las entidades del voluntariado.”

Debe decir: “Definición.”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 6: de modificación

CAPÍTULO I

Artículo 6

Sustituir el texto del artículo 6 por el siguiente:

“**Artículo 6.- Áreas de interés social.**

Se considerarán áreas de interés social, a los efectos de la intervención del voluntariado:

- a) Servicios sociales.
- b) Salud.
- c) Menores.
- d) Mujer.
- e) Educación, ciencia, cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección civil.
- g) Protección del medio ambiente y defensa del medio rural.
- h) Inserción socio-laboral.
- i) Cooperación y solidaridad internacional.
- j) Cualesquiera otras áreas no enumeradas con anterioridad y que respondan a la naturaleza y fines de las actuaciones voluntarias, ajustándose a la presente ley.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 7: de modificación

CAPÍTULO II

Artículo 7

Sustituir el texto del artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Derechos de las personas voluntarias.

Las personas voluntarias tienen los siguientes derechos en sus relaciones con la entidad en la que prestan sus servicios:

- a) Ser informadas de las actividades, programas y/o proyectos en los que vayan a participar, así como de la organización, funcionamiento, fines y objetivos de la entidad en la que colaboren.
- b) Recibir la formación necesaria para la tarea que vayan a asumir y ser orientadas hacia las actividades para las que reúnan las mejores aptitudes.
- c) Participar activamente en la entidad en la que se inserten y en el diseño, desarrollo y evaluación de los programas en los que participe.
- d) Recibir los medios necesarios para el ejercicio de su actividad.
- e) Obtener el cambio de la actividad en la que participen cuando existan causas que lo justifiquen.
- f) Percibir de la entidad los gastos que directamente le ocasione la actividad de voluntariado.
- g) Tener cubiertos los daños y perjuicios que pudieran ocasionárseles en el correcto desempeño de su actividad.
- h) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntarios y recibir certificaciones de su participación en las diferentes actividades de voluntariado.
- i) Obtener el respeto y reconocimiento a su contribución.
- j) No ser asignados a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la entidad.
- k) Todos aquellos que se deriven de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda Nº 8: de modificación

CAPÍTULO III

Artículo 9

Sustituir el texto del artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Deberes de las entidades de voluntariado.

- 1. Las entidades de voluntariado habrán de estar legalmente constituidas, dotadas de personalidad jurídica pro-

pia, carecer de ánimo de lucro y desarrollar actividades en las áreas de interés social dispuestas en el artículo 6 de esta normativa.

2. Dichas entidades deberán, en todo caso:

- a) Responder a principios democráticos y participativos en la composición de sus órganos y en su funcionamiento.
- b) Elaborar un estatuto que precise claramente los fines de las mismas y regule el desarrollo de la actividad a la que se dediquen. Este estatuto contendrá en todo caso los derechos y deberes de voluntarios y entidades de voluntariado recogidos en la presente ley.
- c) Cumplir los acuerdos adquiridos con las personas voluntarias en el compromiso de incorporación a los programas o proyectos de la entidad.
- d) Responder frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que colaboren con la entidad en el desempeño de sus actividades de voluntariado, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil.

e) Tener cubiertas las posibles contingencias que pudieran ocasionar a las personas voluntarias cualquier daño o perjuicio, causado por eventuales accidentes y enfermedades relacionadas directamente con el ejercicio de la actividad voluntaria.

f) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.

g) Informar y orientar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad, sobre la organización y funcionamiento de la misma y sobre las actividades que en ésta hayan de realizar aquéllos.

h) Proporcionar a las personas voluntarias la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.

i) Garantizar las debidas condiciones en materia de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo a las personas voluntarias acerca de los riesgos que pudieran afectarles y fomentando la cooperación entre los miembros de la entidad para mantener dichas condiciones de forma adecuada.

j) Facilitar a la persona voluntaria una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.

k) Expedir a las personas voluntarias un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que deberá constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos de la persona voluntaria y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades o programas en los que han participado.

l) Velar por el respeto de las funciones asignadas a cada uno de los miembros de los diferentes programas y/o proyectos llevados a cabo por la entidad.

m) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos conforme a los principios de eficacia y rentabilidad social.

n) Prever mecanismos que posibiliten la continuidad de la actividad desarrollada por algún miembro de la entidad, en el supuesto de cesar éste en su labor.

ñ) Impedir que se reemplacen a través de las actividades que realicen las personas voluntarias puestos de trabajo que debieran ser retribuidos.”

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda Nº 9: de supresión
CAPÍTULO III
Artículo 11

Suprimir el texto del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda Nº 10: de modificación
CAPÍTULO IV
Artículo 12

Sustituir el texto del artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Acreditación.

1. La acreditación es el acto por el que el Gobierno de Canarias, a través de la consejería responsable de Asuntos Sociales, garantiza que la entidad a la que se le otorga reúne las características de entidad de voluntariado y cumple los requisitos establecidos en la presente ley.

2. La acreditación faculta a la entidad a participar en las convocatorias de las Administraciones públicas de Canarias y a disfrutar de aquellas prioridades que se atribuyan reglamentariamente para la financiación de programas o proyectos de voluntariado.

3. Las entidades que a la entrada en vigor de la presente ley vinieran desarrollando actividades de voluntariado, podrán solicitar su acreditación, de conformidad con lo establecido en la misma.

4. La consejería competente en materia de Asuntos Sociales, a propuesta de la Comisión del Voluntariado, podrá revocar la acreditación en cualquier momento que se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se exigieron para su otorgamiento, previa audiencia de la entidad interesada.”

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda Nº 11: de adición
CAPÍTULO IV
Artículo 12-bis

Añadir un nuevo artículo 12-bis con el siguiente texto:

“Artículo 12-bis.- Registro.

1. Se crea en el Gobierno de Canarias el registro de entidades de voluntariado acreditadas, en el que se inscribirán las entidades de voluntariado que obtengan la acreditación a que se refiere el artículo anterior. Su estructura y funcionamiento serán establecidas reglamentariamente.

2. La resolución que conceda la acreditación ordenará de oficio la inscripción de la entidad en el registro de entidades de voluntariado.

3. Se producirá la cancelación de la inscripción por la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y por la revocación de la acreditación.”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda Nº 12: de modificación
CAPÍTULO IV
Artículo 13

Sustituir el texto del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Pérdida de la condición de entidad de voluntariado.

Serán causas de la pérdida de la condición de entidad de voluntariado:

a) Por petición expresa de la entidad.

b) Por extinción de la personalidad jurídica.

c) Por revocación de la acreditación por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su desarrollo, en especial cuando se promovieren actividades consideradas con fin de lucro, o se constatará la existencia de remuneraciones encubiertas, o de cualquier tipo de contraprestación para compensar actuaciones consideradas como voluntarias.”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda Nº 13: de supresión
CAPÍTULO V
Artículo 14
Apartado b)

Suprimir el texto del apartado b) del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda Nº 14: de supresión
CAPÍTULO V
Artículo 14
Apartado d)

Suprimir el texto del apartado d) del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda Nº 15: de supresión
CAPÍTULO V
Artículo 14
Apartado i)

Suprimir el texto del apartado i) del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda Nº 16: de supresión
CAPÍTULO V
Artículo 15

Suprimir el texto del artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda Nº 17: de modificación
CAPÍTULO V
Artículo 16

Sustituir el texto del artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Criterio para la concesión.

Los programas subvencionados por la Comunidad Autónoma de Canarias en las áreas de acción social a que se refiere el artículo 6 deberán contener, como mínimo:

a) *Los fines y objetivos que se propone la entidad al integrar en sus actuaciones a voluntarios.*

b) *La formación que sea exigible en función de las tareas encomendadas.*

c) *El responsable del proyecto, y los profesionales que participen en él.*

d) *Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del programa.*

e) *El presupuesto y las fuentes de financiación, si las hubiere.”*

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda Nº 18: de supresión

CAPÍTULO V

Artículo 17

Suprimir el texto del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN: Por no estar de acuerdo con el artículo 2 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda Nº 19: de modificación

CAPÍTULO V

Artículo 18

Sustituir el texto del artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Funciones y composición.

1. *Se crea la Comisión Intersectorial de Voluntariado, adscrita a la consejería competente en materia de Asuntos Sociales, que tendrá las siguientes funciones:*

a) *Impulsar iniciativas orientadas al fomento y reconocimiento de las acciones de voluntariado.*

b) *Coordinar las relaciones que surjan entre las entidades de voluntariado y las Administraciones públicas de Canarias.*

c) *Promover la formación integral de las personas voluntarias a través de sus organizaciones.*

d) *Participar en la elaboración de propuestas de desarrollo normativo de la presente ley.*

e) *Velar por la coordinación de los distintos programas y la calidad de los mismos.*

f) *Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.*

2. *Para la determinación de los criterios de distribución de subvenciones y ayudas a las entidades de voluntariado, la Consejería competente en materia de asuntos sociales deberá oír el parecer de la Comisión.*

3. *La Comisión Intersectorial de Voluntariado estará integrada por los siguientes miembros:*

Presidente: Consejero/a de la consejería competente.

Vocales: 5 miembros del Gobierno con rango de, al menos, Director/a General, responsables de las áreas de salud, juventud, mujer, educación y medio ambiente.

1 representante de la FECAM.

1 representante de la FECAI.

3 representantes miembros de entidades de voluntariado de ámbito regional.

2 miembros de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda Nº 20: de modificación

Capítulo V

Artículo 20

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

“Artículo 20.- Promoción de la acción voluntaria.

1. *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias impulsará la participación de los ciudadanos en las organizaciones de voluntariado mediante campañas de información y sensibilización que lleven a la opinión pública el contenido y valor social de las actividades promovidas por dichas organizaciones.*

2. *Asimismo, potenciará la participación de las entidades de voluntariado en programas o proyectos de ámbito nacional o internacional, especialmente los orientados a la solidaridad y cooperación al desarrollo en los países empobrecidos.”*

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda Nº 21: de supresión

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Suprimir el texto de la disposición adicional

JUSTIFICACIÓN: Es incorrecta y contradictoria con este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda Nº 22: de adición

DISPOSICIÓN NUEVA ADICIONAL

Añadir una disposición adicional nueva con el texto siguiente:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno aprobará la normativa reguladora de la Comisión Intersectorial de Voluntariado.”

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda Nº 23: de modificación

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Sustituir el texto de la disposición final primera por el siguiente:

“DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Facultades de desarrollo.

El Gobierno de Canarias queda facultado para desarrollar reglamentariamente la presente ley en el plazo máximo de seis meses.”